

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que, conforme a la información proporcionada en la demanda, la señora MARIANA CASTRO VILLADIEGO y el niño SANTIAGO DE JESÚS CARMONA CASTRO se encuentran domiciliados en el Municipio de Turbaco – Bolívar, Paraíso Principal – Loma de la Paz, por lo que conforme al artículo 28 del C.G.P., el presente asunto es de competencia de forma privativa del juez del domicilio o residencia del niño y del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso "*sub-examine*" corresponde a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Turbaco – Bolívar, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada mediante acuerdo entre las partes suscrito ante la Notaría Única del Círculo de Turbaco – Bolívar.

3. En ese sentido, el mencionado artículo 28 del Código General del Proceso, estipula que, "*(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...).*"

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).*"

4. Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 208 de 7/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b23768c4c667e5b82d8660f983d836145a36610c34c16053484e9d08279d9e**

Documento generado en 06/12/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>